

**Informe 9/2015, de 30 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Asunto: Adaptación del modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable a los contratos de servicios a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad, introduciendo la posibilidad de utilizar un sistema de licitación electrónica.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito de fecha 29 de junio de 2015, en el que solicita informe sobre la adaptación del modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable a los contratos de servicios a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad, con el fin de introducir la posibilidad de utilizar un sistema de licitación electrónica.

Se acompañan al escrito, la propuesta de adaptación del Pliego y el informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación General de Aragón al mismo, de 17 de julio de 2015, preceptivo de acuerdo con lo previsto en el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015, acuerda informar lo siguiente:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.**

De conformidad con el artículo 3.1.f) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento, a esta Junta Consultiva de Contratación le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

La Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a) del mencionado Decreto 81/2006.

### **II. Análisis de las modificaciones introducidas en las cláusulas del pliego tipo sometidas a informe.**

El pliego tipo que se somete ahora a la consideración de esta Junta es una adaptación de los analizados en los Informes 7/2008, 12/2008, 12/2009 y 13/2011, de 4 de mayo.

Las modificaciones recogidas atañen a lo siguiente:

1. Posibilidad de presentación de ofertas por medios electrónicos.
2. Ampliación del recurso especial en materia de contratación a los contratos de valor estimado superior a 100 000 euros.
3. Nueva regulación de los abonos al contratista, como consecuencia de las modificaciones del artículo 216.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSF en adelante) introducidas por la

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo; y por la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la financiación de los Pagos a Proveedores.

4. Una modificación de la cláusula relativa a los derechos de propiedad intelectual o industrial.
5. Una nueva cláusula que regula el deber de confidencialidad de los contratistas sobre cualquier dato que pudieran conocer con ocasión de la ejecución del contrato.

La primera de las modificaciones afecta a las cláusulas 2.2.2, presentación de ofertas, y 2.2.3, contenido de las ofertas, y regula la posibilidad de que los licitadores presenten sus ofertas por medios electrónicos, a través del «*Servicio de Licitación Electrónica del Gobierno de Aragón*».

La regulación del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones electrónicas (TICs) en los procedimientos de contratación pública viene recogida, además de en el artículo 334 TRLCSP —que regula la Plataforma de Contratación del Sector Público—, en las Disposiciones Adicionales decimoquinta (Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley) y decimosexta (Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley), ambas de carácter básico, conforme a lo previsto en el apartado 2 de la Disposición final segunda de dicha norma; además de la habilitación normativa en favor del Ministerio de Economía y Hacienda para hacer plenamente efectivo el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, y para definir las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse en cumplimiento de la misma.

Igualmente son de aplicación el desarrollo reglamentario contenido en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; el Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP en adelante), en tanto no contradiga lo dispuesto en el TRLCSP; y diversas normas de desarrollo, entre las que cabe destacar, la Orden EHA/1307/2005, de 29 abril, por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, dictada al amparo de las previsiones de la Disposición adicional décima del RGLCAP.

Por último y subsidiariamente, ex apartado 1 de la Disposición final tercera del TRLCSP, se regirán por los preceptos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias, entre las que cabe citar la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAESP en lo sucesivo), junto con su desarrollo parcial llevado a cabo por Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

La Disposición adicional decimoquinta TRLCSP, permite que las comunicaciones e intercambios de información que deban efectuarse en los procedimientos regulados en dicha norma puedan realizarse por diversos medios, así por correo, telefax o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, al establecer:

*«1. Las comunicaciones e intercambios de información que deban efectuarse en los procedimientos regulados en esta Ley podrán hacerse, de acuerdo con lo que establezcan los órganos de contratación o los órganos a los que corresponda su resolución, por correo, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Las solicitudes de participación en procedimientos de adjudicación podrán también hacerse por teléfono, en el caso y en la forma prevista en el apartado 4 de esta disposición adicional.*

*2. Para que puedan declararse admisibles, los medios de comunicación deberán estar disponibles de forma general y, por tanto, de su uso no debe derivarse ninguna restricción al acceso de los empresarios e interesados a los correspondientes procedimientos.*

*3. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación, así como que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación o hasta el momento fijado para su apertura.*

*4. Los órganos de contratación podrán admitir la comunicación telefónica para la presentación de solicitudes de participación, en cuyo caso el solicitante que utilice este medio deberá confirmar su solicitud por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción.*

*Los órganos de contratación podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por telefax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando ello sea necesario para su constancia. Esta exigencia deberá ser recogida en el anuncio de licitación, con indicación del plazo disponible para su cumplimentación.*

*5. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la disposición adicional decimosexta».*

De conformidad con lo anterior, compete al órgano de contratación el deber de establecer el medio de comunicación a utilizar en los procedimientos de contratación, de entre los diferentes previstos.

Reglamentariamente, la Orden EHA/1307/2005, de 29 de abril, en el punto Uno del apartado Segundo, posibilita el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, así como las condiciones para ello, siempre y cuando lo hayan previsto los pliegos de cláusulas administrativas particulares:

*«Podrán utilizarse medios electrónicos en los procedimientos de contratación siempre que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se haya establecido su admisibilidad A estos efectos, los pliegos deberán indicar los*

*trámites que, en su caso, puedan ser cumplimentados por vía electrónica, informática o telemática, y los medios electrónicos y sistemas de comunicación y notificación utilizables, que deberán ajustarse a las especificaciones detalladas en el apartado tercero de esta Orden.*

*En estos supuestos, los pliegos y la restante documentación necesaria para tomar parte en la licitación deben estar disponibles para los interesados en forma electrónica, en un formato conforme con los estándares abiertos aplicables a cada documento, y ser accesibles a través de procedimientos electrónicos de carácter no discriminatorio, de acceso público, y compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general».*

El punto Dos del mismo apartado otorga carácter potestativo a la presentación electrónica por parte de los licitadores, al disponer textualmente lo siguiente:

*«Cuando, conforme a lo señalado en el punto anterior, los pliegos hayan admitido el empleo de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en el procedimiento de contratación, su uso será potestativo para los licitadores».*

Añadiendo su último párrafo que:

*«En ningún caso podrá derivarse para los licitadores y contratistas una discriminación o restricción de cualquier naturaleza contraria a los principios de libre competencia e igualdad de trato por razón de los medios por los que opten para efectuar sus comunicaciones con el órgano de contratación».*

Por lo que la opción de presentación de ofertas por medios electrónicos como alternativa a la tradicional en papel, resulta compatible con la normativa citada, si bien el medio de presentación, que será a través de lo que denomina el Pliego «Servicio de Licitación Electrónica del Gobierno de Aragón», deberá estar disponible para todos los licitadores a los que se invite a participar, señalarse su modo de acceso, cumplir los estándares que fija el apartado tercero de la Orden EHA/1307/2005 y, además, «los pliegos y la restante documentación necesaria para tomar parte en la licitación deberán estar disponibles para los interesados

*en forma electrónica, en un formato conforme con los estándares abiertos aplicables a cada documento, y ser accesibles a través de procedimientos electrónicos de carácter no discriminatorio, de acceso público, y compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general», tal y como señala el apartado segundo punto Uno de esta Orden.*

Por último, señalar que en el momento en que un licitador opte por el uso de medios electrónicos para la presentación de su oferta, deberá manifestar expresamente, al mismo tiempo, que opta por el empleo de estos medios electrónicos para la presentación de escritos, comunicaciones y documentos, y para la recepción de notificaciones, a cuyo efecto debe estar dado de alta en un sistema de notificación telemática admitido por el órgano de contratación en el pliego y disponer de una dirección electrónica, con los requisitos indicados en el número cinco del apartado tercero de la citada Orden. Además, quedará vinculado durante toda la fase de la licitación y durante el periodo de ejecución, en el supuesto de resultar adjudicatario, conforme al párrafo tercero del apartado segundo punto dos de esta Orden. Ninguna de estas obligaciones se recogen en la cláusula del pliego sometido a informe, ya que, por una parte, no prevé la necesidad de manifestación expresa de la opción electrónica, ni la obligación de estar dado de alta en el sistema de notificación telemática que admita y figure en el pliego, y tampoco recoge la vinculación obligatoria para el licitador, por cuanto dispone que si los dictadores ejercieran la opción de presentación electrónica, el resto de trámites *«podrán»* realizarse a través de la plataforma del *«Servicio de Licitación Electrónica del Gobierno de Aragón»*.

En cuanto a la ampliación del recurso especial en materia de contratación a los contratos de valor estimado superior a 100 000 euros, supone la adaptación de las cláusulas 2.3.6, relativa a la renuncia y desistimiento; 2.3.7, referente a la adjudicación del contrato; y 2.10, del régimen de recursos.

La necesidad de adaptar las cláusulas de los pliegos tipo de la Comunidad Autónoma de Aragón por este motivo ha sido objeto de análisis por parte de esta

Junta en su Informe 10/2015, de la misma fecha que el que ahora se emite, a cuyas consideraciones generales nos remitimos íntegramente.

La novedad que presentan estos pliegos con respecto a los analizados en el Informe 10/2015, es que recogen la sujeción al recurso especial de los actos de declaración desierta de la licitación, renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación. Lo que no hace sino recoger el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (en adelante TACPA) en su Guía de procedimiento; y aplicado en sus Acuerdos 16/2013, de 27 de marzo, y 11/2014, de 20 de febrero, con el fin de aportar mayor seguridad y claridad a los agentes intervinientes en la contratación, por lo que esta Junta valora positivamente su inclusión, y sugiere su introducción en el resto de modelos de pliegos tipo de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La modificación de la cláusula 2.5.2, abonos al contratista, surge de la necesidad de adaptarla a la nueva regulación que las Leyes 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, y Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la financiación de los Pagos a Proveedores, han dado al artículo 216.4 TRLCSP.

El alcance de la primera de estas modificaciones ya fue objeto de análisis por esta Junta en Informe 19/2013, de 25 de septiembre, a cuyas conclusiones y consideraciones nos remitimos. La cláusula modificada no hace sino recoger la redacción vigente del artículo 216.4 TRLCSP, por lo que evidentemente se ajusta a la normativa aplicable, si bien podría resultar conveniente que se fijara en el pliego cual es la fecha que se deberá de tomar para la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los servicios prestados, que de acuerdo con el criterio fijado en el mencionado Informe 19/2013, debe ser la fecha en que se ha producido el reconocimiento de la obligación.

También se ha modificado la cláusula 2.6.6, que recoge los derechos de propiedad intelectual o industrial, con el fin de adaptarla a las especificidades del tipo de servicios a que va dirigido este pliego.



Por último este pliego ha sustituido la anterior cláusula 2.6.9, relativa a indemnizaciones en los contratos de elaboración de proyectos de obra, por otra referente al deber que tienen los contratistas de mantener absoluta confidencialidad y reserva de cualquier dato que conozcan con ocasión del cumplimiento del contrato, que no hace sino reforzar y recordar el deber de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **III. Modificaciones que resulta necesario introducir en las cláusulas del pliego tipo sometido a informe, con el fin de adaptarlas al vigente régimen jurídico de la contratación pública.**

Muchas han sido las modificaciones normativas acaecidas desde la fecha en que se emitió el último informe de esta Junta sobre el modelo de pliego tipo que es objeto de la actual adaptación, en muchos de los casos de gran calado, por lo que resulta conveniente que se realice una revisión en profundidad de los modelos de pliegos tipo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que las modificaciones puntuales que se han recogido en el pliego tipo sometido a informe de esta Junta no recogen la totalidad de los cambios producidos.

Así, resulta necesario modificar la cláusula 2.5.5, relativa a la revisión de precios, pues la misma no se encuentra adaptada a la nueva regulación que ha introducido la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, en vigor desde el 1 de abril de 2015, y que ha derogado los artículos 90, 91 y 92 TRLCSP y ha modificado el 89, si bien su vigencia esta diferida a la aprobación del Real Decreto de desarrollo de esta Ley, que está actualmente en tramitación, tal y como ha interpretado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Recomendación de 19 de mayo de 2015, sobre la aplicación del nuevo régimen jurídico de revisión de precios, al señalar que:

*«En efecto, es la Disposición Transitoria de la Ley de Desindexación, apartado primero, la que lleva a esta interpretación, al señalar que:*

*“El régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del real decreto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley, será el que esté establecido en los pliegos. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos”.*

*En consecuencia, en tanto no entre en vigor el Real Decreto de desarrollo de la Ley de Desindexación no serán aplicables las normas contenidas en el artículo 89 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley de Desindexación».*

En tanto adquiere plena eficacia el nuevo contenido del artículo 89 TRLCSP, hay que tener en cuenta que la Disposición adicional octogésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, también modificó el régimen aplicable a las revisiones de precios, y que éste será el aplicable en tanto en cuanto no se produce la efectiva entrada en vigor del modificado artículo 89 TRLCSP. Esta disposición adicional 88 señala que:

*«Uno. El régimen de revisión de los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes. Se entiende que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*El régimen descrito en el párrafo anterior, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta, por la que se haya optado.*

*Dos. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados....».*

Por tanto, se deberá eliminar de la cláusula 2.5.5 las referencias al Índice de Precios al Consumo, al tratarse de un índice general.

Igualmente resulta necesario modificar el Anexo II de solvencia económica y financiera, con el fin de adaptarlo a la nueva redacción que da el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el Presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, al artículo 75.1 TRLCSP, que está en vigor desde el 12 de septiembre de 2015.

Resulta necesario recordar que la reciente aprobación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP —que entrará en vigor el 5 de noviembre de 2015—, supone la plena eficacia de la regulación que sobre criterios de solvencia y exigencia de clasificación se introdujo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. Así, a partir del próximo 5 de noviembre deberá estarse a la nueva regulación de los artículos 65.1, 75 a 78, y 79 bis TRLCSP, con la excepción del

artículo 75.1 TRLCSP, que está en vigor desde el 12 de septiembre, consecuencia de la modificación efectuada por el citado RDL 10/2015.

También con esta nueva regulación, se elimina la obligatoriedad de clasificación en los contratos de servicios, aunque las empresas podrán seguir utilizando facultativamente la clasificación como modo de acreditar su solvencia, para lo cual los pliegos deberán indicar el grupo y /o subgrupo y categoría por la cual se entenderá acreditada la solvencia.

Asimismo, se amplía el período en el que los trabajos ejecutados pueden ser tenidos en cuenta para acreditar la experiencia de las empresas, que pasa, en los servicios, de tres a cinco años.

Otro elemento de flexibilidad que se introduce en el Reglamento, es la posibilidad de eximir a los licitadores de los requisitos de acreditación de la solvencia técnica y económica y financiera, cuando el valor estimado de los contratos de obras no exceda de 80 000 euros y en el resto de contratos no exceda de 35 000 euros.

De igual modo será necesario adaptar el modelo de pliego tipo sometido a informe, y todos los de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de recoger la obligación de identificar al órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, al órgano de contratación y al destinatario que deberá constar en la factura correspondiente, conforme a lo indicado en la disposición adicional trigésima tercera TRLCSP en su redacción dada por el Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

#### **IV. Observaciones y recomendaciones.**

En la cláusula 2.7.4, relativa a la devolución de la garantía, sería recomendable la supresión de la referencia a los contratos de elaboración de proyectos de obra, toda vez que el pliego no parece que vaya dirigido a este tipo de contratos.

Otra modificación que, a juicio de esta Junta, resulta necesario introducir en el modelo de pliego tipo sometido a informe, una cláusula y un nuevo Anexo, referidos a la fijación de los criterios de adjudicación, su ponderación y reglas de valoración, los cuales se deberán aplicar una vez que se ha concluido el obligado proceso de negociación de las ofertas, tal y como ha señalado el Acuerdo 8/2015, de 16 de enero, del TACPA:

*«Conviene advertir, además, que aun por la cuantía, no hay libertad de elección de procedimiento, pues debe motivarse porqué se elige frente a otros procedimientos ordinarios (artículo 109.4 TRLCSP). Y como declara la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de octubre de 2010, (C-337/1998) Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa, «las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación de contrato [...]». Por ello, todo procedimiento negociado —con o sin publicidad— debe justificar esta conveniencia de negociación y, desde la flexibilidad (Resolución 231/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) diseñar sus características. Obviamente, durante la negociación los poderes adjudicadores velarán para que todos los licitadores reciban igual trato, por lo que no podrán facilitar, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto a otros. Y tampoco revelarán a los demás participantes en la negociación las soluciones propuestas por uno de los participantes, u otros datos confidenciales que éste les comunique, sin el acuerdo previo de éste. Por supuesto, el pliego y la invitación deberá referir los criterios de negociación del contrato, su ponderación y método de negociación y cualquier otro requisito especial para participar y negociar en igualdad en la adjudicación del contrato.*

*Es decir, en un procedimiento negociado es característica esencial del mismo la negociación efectiva para conseguir la mejor relación calidad/precio. Y sin negociación el procedimiento resulta ilegal y está viciado de nulidad de pleno derecho, tal y como se ha declarado por otros órganos de recursos contractuales (por ejemplo, Acuerdo 10/2013, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra). De especial interés es la doctrina, fijada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 50/2011 (confirmada por las Resoluciones 231/2013, 453/2013, 145/2014 y 146/2014, y 829/2014), sin duda leading case, en la que se declara nulo el procedimiento de contratación seguido por un órgano de contratación por haber utilizado el procedimiento negociado para la adjudicación de un contrato y no haber procedido a negociar las ofertas con los licitadores:*

*“De lo anterior resulta claro que el elemento diferenciador del procedimiento negociado, respecto de los procedimientos abierto y restringido, es que mientras en éstos no es posible negociar la propuesta presentada por el*

*licitador, en el procedimiento negociado se exige la negociación, debiendo de fijarse previamente en el pliego y, en su caso, en el anuncio cual será el objeto de la negociación, o como señala el artículo 160 de la Ley de contratos del sector público los aspectos económicos y técnicos que hayan de ser objeto de negociación”».*

### **III. CONCLUSIÓN**

Se informa favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en el presente informe, la adaptación del modelo tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aplicable a los contratos de servicios, a adjudicar mediante procedimiento negociado sin publicidad, introduciendo la posibilidad de utilizar un sistema de licitación electrónica.

**Informe 9/2015, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 30 de septiembre de 2015.**